

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 4 de mayo de 2021, dentro del trámite de la referencia se efectuó requerimiento previo, frente a lo cual la entidad requerida manifestó que no es viable que se continúe con el presente trámite incidental dado que las incapacidades médicas que se pretenden sean pagadas, no corresponden a las ordenadas en las sentencias de tutela que dan origen al presente, así mismo que la parte actora aportó prueba del historial de incapacidades que le han prescrito al señor **MILLÁN LÓPEZ LONDOÑO**. Sírvase proveer.

Mayo 21 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	MILLÁN LÓPEZ LONDOÑO
APODERADA	LUZ MARINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
INCIDENTADO	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00170-00

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición del señor **MILLAN LÓPEZ LONDOÑO**, contra **COLPENSIONES**, por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela N° **199** proferido el **11 de diciembre de 2020** por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el cual se confirmó con modificación la sentencia de tutela N° **103** proferida el **12 de noviembre de 2021** por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

ANTECEDENTES

En atención al auto del pasado 4 de mayo del presente año, a través del cual se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **COLPENSIONES** allegó contestación aduciendo que lo ordenado en los citados fallos de tutela

no se está incumpliendo, pues estima que en ellos le fue ordenado le pagara al señor Millán López Londoño las incapacidades medicas prescritas entre los días 180 y el 540 continuos de incapacidades y los rubros que aquí se pretenden por tal concepto no son continuos, en razón a que estas corresponden a las formuladas entre el 10 al 24 de noviembre de 2020 y las incapacidades anteriores a estas que le formularon al mencionado superan los 30 días de interrupción, por lo que concluye que se están cobrando incapacidades inferiores a 180 días que en su sentir le corresponde pagar a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor constitucional.

CONSIDERACIONES

Luego de analizadas la referida intervención de COLPENSIONES, el certificado de incapacidades aportado por la parte actora y las ordenes de las mencionadas sentencias de tutela, este despacho judicial encuentra que a dicha AFP le asiste la razón al manifestar que no existe incumplimiento de los ordenamientos tutelares emitidos en los anotados fallos, habida cuenta que allí se ordenó a COLPENSIONES *“reconocer y pagar en favor del señor Millán López Londoño las incapacidades medicas adeudas desde el 30 de junio de 2020 y hasta el día 540 en caso de causarse”* y las que aquí se pretenden corresponden a las prescritas entre el 10 y 24 de noviembre de 2021, existiendo registro que antes de este periodo de incapacidad la última formulada corresponde al periodo comprendido entre el 11 de junio y el 10 de julio de 2020, por lo que entre las primeras y las segundas mencionadas existió un lapso de 4 meses de no prescripción de dichos conceptos, es decir, que no existe continuidad de dichas intuiciones, dado que se dio una interrupción de más de 30 días, motivo por el que según lo precisa la H. Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2016¹, no se puede contabilizar el último periodo como la continuación ininterrumpida del primero.

¹ Si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, siempre y cuando no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador.

Así las cosas es evidente que las incapacidades que comprenden los días del 10 al 24 de noviembre de 2020, son equivalentes a un nuevo periodo de incapacidades que deberán ser pagadas conforme la ley regula el pago de dichos rubros cuando se traten de los días 1 al 180 de incapacidades, y los cuales no fueron objeto de debate en las ordenes de tutela que dan origen al presente trámite incidental.

En las actuales circunstancias no se puede endilgar a COLPENSIONES, desacato frente a los referidos fallos de tutela y lo que le corresponde al señor López Londoño es hacer exigible el pago de dichos periodos de incapacidad a la entidad responsable de pagar los periodos inferiores a los 180 días continuos de incapacidad y en el evento de ser negado su pago, deberá promover una nueva acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales para procurar el pago de tales rubros

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al Incidente de Desacato iniciado mediante apoderada judicial por el señor **MILLÁN LÓPEZ LONDOÑO** por el presunto incumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia de tutela N° **199** proferido el **11 de diciembre de 2020** por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el cual se confirmó con modificación la sentencia de tutela N° **103** proferida el **12 de noviembre de 2021** por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio

más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8f7ac4f9adc3b5c448e8a18095af92ff4f4793e69b1331759dddc59f7b56c1

Documento generado en 21/05/2021 07:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>